

REGLAMENTO DE LA POLICIA JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACAN

TEXTO ORIGINAL

Publicado en el Periódico Oficial, el lunes 22 de enero de 1990, segunda sección, tomo CXIII, núm. 71

REGLAMENTO DE LA POLICIA JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACAN

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

JAIME GENOVEVO FIGUEROA ZAMUDIO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en uso de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 60 fracción VII de la Constitución Política de la Entidad y 12 y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán; y,

C O N S I D E R A N D O

Que el Congreso Constituyente de 1917 al introducir en el texto de nuestra Ley Fundamental la literalidad actual del artículo 21, lo hizo con un claro propósito de señalar la potestad exclusiva del Ministerio Público para investigar y perseguir los delitos, corrigiendo de esta manera una grave omisión de la Constitución de 1857, que provocó serias desviaciones en el ideal de justicia.

Que con similar importancia al propósito señalado, el artículo 21 Constitucional vigente, hace también un señalamiento muy preciso y de gran trascendencia para una correcta y saludable procuración de justicia, cuando con toda claridad y contundencia, advierte que la Policía Judicial es auxiliar del Ministerio Público y, en la investigación de los delitos, estará bajo la autoridad y mando inmediato de éste.

Que en observación a las premisas constitucionales citadas, y a los señalamientos de los artículos 97, 98, 99, 100 y 101 de la Constitución Política del Estado, la Procuraduría de Justicia del Estado, ha cuidado que en la organización de la vida institucional del cuerpo de Policía Judicial de la Dependencia, se procure atender cabalmente el propósito del Constituyente, organizando para ello constantemente, cursos multidisciplinarios para adiestrar a los aspirantes que deseen ingresar a la corporación, así como eventos de actualización que de manera programada se realizan para los elementos de este cuerpo de Policía Judicial.

Que con el propósito de que la acción de investigación de los grupos de Policía Judicial, logre una debida coordinación con los diferentes niveles de mando, y a fin de que internamente la corporación tenga precisadas normativamente sus acciones, que hagan más efectiva su labor, en auxilio de la institución del Ministerio Público, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA POLICIA JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACAN

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- El presente Reglamento es de observancia obligatoria para la Policía Judicial del Estado de Michoacán.

ARTICULO 2o.- El Gobernador del Estado tiene el mando de la Policía Judicial, quien delega esta función en el Procurador General de Justicia.

ARTICULO 3o.- La Policía Judicial es una corporación auxiliar del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, la cual está bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONES

ARTICULO 4o.- La Policía Judicial se integra con:

I.- Director;

II.- Subdirector;

III.- Primeros Comandantes;

IV.- Segundos Comandantes;

V.- Jefes de Grupo;

VI.- Agentes de la Policía Judicial;

VII.- Guardia de Agentes; y

VIII.- El demás personal que autorice el presupuesto y las unidades de apoyo administrativo que se requieran, conforme a las necesidades del servicio.

ARTICULO 5o.- El Director de la Policía Judicial tendrá el control directo de los Agentes y Servidores Públicos de la corporación, siendo responsable de la disciplina y eficiencia de sus subordinados.

ARTICULO 6o.- El personal de la Policía Judicial es de confianza y será nombrado y removido libremente por el Procurador con acuerdo del Gobernador.

CAPITULO II DEL DIRECTOR

ARTICULO 7o.- Las atribuciones del Director de la Policía Judicial son:

I.- Acordar diariamente con el Procurador General de Justicia o el superior jerárquico que corresponda, todos los asuntos concernientes al servicio;

II.- Distribuir al personal bajo su mando las órdenes que para su cumplimiento reciba de las autoridades competentes;

III.- Cuidar que los miembros de la corporación observen en todas sus actuaciones, los principios de constitucionalidad y legalidad inherentes a sus funciones;

IV.- Proponer al Procurador los nombramientos, remociones, ascensos y permisos de los miembros de la corporación;

V.- Visitar regularmente las oficinas de la corporación sugiriendo al Procurador de Justicia las medidas que estime necesarias para la mejor prestación del servicio;

VI.- Fijar hora para la celebración de la diaria revista del personal, a la que podrá concurrir para registrar la asistencia de Agentes y distribuir entre ellos las órdenes recibidas. Igualmente señalar la fecha y hora en que deberá tener lugar la revista general reglamentaria;

VII.- Intervenir personalmente en las investigaciones y ejecución de órdenes de aprehensión, cuando lo determine el Procurador;

VIII.- Celebrar reuniones periódicas con el personal de la corporación, para coordinar el funcionamiento del servicio y adoptar medidas para su mejoramiento;

IX.- Rendir al Procurador un informe mensual de las labores realizadas por la Policía Judicial;

X.- Fijar los días que deban descansar los miembros de la Policía Judicial, previniendo que regularmente exista personal para casos de emergencia;

XI.- Rendir informe diariamente al Procurador de las actividades de la corporación, el que contenga:

a) Número de órdenes o solicitudes recibidas para investigación de hechos, ya sea por el Ministerio Público o en forma directa;

b) Número de órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia, presentación o cateo, ejecutadas o no cumplimentadas;

c) Relación detallada de los detenidos que hubiere, de la situación que guarden y a disposición de qué autoridad se encuentran;

d) Relación de los menores infractores que hubieren sido puestos a disposición del Departamento de Acción Social.

XII.- Informar de inmediato al Procurador de los hechos de que tenga conocimiento la corporación y que sean de relevancia social, política o representen peligro extremo, así como de las medidas adoptadas;

XIII.- Atender directamente las quejas que se presenten en contra de los elementos de la Policía Judicial;

XIV.- Establecer mecanismos de colaboración entre las áreas de su responsabilidad y asesorar técnicamente en asuntos de su especialidad, a los titulares de otras unidades que lo soliciten;

XV.- Autorizar y vigilar el debido cumplimiento de los programas de trabajo, así como la formulación del anteproyecto de presupuesto de egresos del área de su competencia;

XVI.- Intervenir en los movimientos administrativos del personal y autorizar en coordinación con el área correspondiente, las vacaciones y licencias del mismo, previo acuerdo del Procurador, haciéndolo del conocimiento de los Delegados de la circunscripción correspondiente;

XVII.- Proponer al Procurador la rotación del personal de las distintas Comandancias y Grupos de la Policía, comunicándolo a los Delegados Regionales y canalizando el trámite correspondiente al área de Recursos humanos para el cumplimiento de sus efectos;

XVIII.- Ordenar la libertad inmediata de las personas que no tengan relación con hechos delictuosos, cuando lo determine el Ministerio Público;

XIX.- Proponer al Procurador las correcciones disciplinarias que deban imponerse a los miembros de la corporación, que contravengan este Reglamento; y,

XX.- Los demás que le señalen otras disposiciones o el Procurador.

CAPITULO III DEL SUBDIRECTOR

ARTICULO 8o.- El Subdirector de la Policía Judicial auxiliará al Director en el ejercicio de su función.

ARTICULO 9o.- Son atribuciones del Subdirector:

I.- Substituir al Director en sus ausencias;

II.- Controlar la correspondencia oficial de la corporación;

III.- Vigilar personalmente la entrada y salida de las personas sujetas a investigación;

IV.- Vigilar que se dé cumplimiento a las órdenes de libertad, giradas por el Ministerio Público;

V.- Distribuir el trabajo a los miembros de la corporación;

VI.- Acordar diariamente con el Director, y en su ausencia, con el Procurador o el superior jerárquico que corresponda;

VII.- Dar cuenta al Director de los acuerdos que tome con elementos subalternos de la corporación, en los asuntos en que intervenga;

VIII.- Ejecutar las correcciones disciplinarias que se impongan a los elementos de la corporación;

IX.- Autorizar las copias certificadas de documentos que obren en la corporación, previo acuerdo del Director;

X.- Cuidar que se mantenga la disciplina y el orden de la corporación, comunicando inmediatamente al Director las deficiencias que encuentre en el servicio; y,

XI.- Las demás que señalen otras disposiciones, el Ministerio Público o la superioridad.

CAPITULO IV DE LOS PRIMEROS COMANDANTES

ARTICULO 10.- Los Primeros Comandantes son los coordinadores del servicio de la Policía Judicial, tendrán el mando de los elementos destacados en los diferentes Distritos Judiciales y dependen del Director y del Subdirector de la misma.

ARTICULO 11.- Son atribuciones de los Primeros Comandantes:

- I.- Substituir al Subdirector en sus funciones, indistintamente, en caso de ausencia de aquél;
- II.- Serán responsables de la vigilancia de cada región en que se divida el Estado para tal fin;
- III.- Supervisar los trabajos a desarrollar por los Segundos Comandantes, coordinando la acción conjunta de los mismos;
- IV.- Ordenar al personal a su cargo las labores del día y los servicios que deban efectuarse;
- V.- Vigilar el cumplimiento de las funciones de los Segundos Comandantes y Jefes de Grupo;
- VI.- Informar diariamente a la superioridad acerca de la ejecución de las órdenes recibidas y, en su caso, explicar la razón de su incumplimiento;
- VII.- Rendir diariamente a la superioridad un parte de novedades;
- VIII.- Mantener el orden y la disciplina del personal a su cargo;
- IX.- Vigilar que el personal a su mando se presente puntual y debidamente a pasar lista de asistencia, debiendo estar presente en ese acto, salvo comisión conferida;
- X.- Elaborar los planes operativos de los grupos dentro de su región o bajo su mando;
- XI.- Ejecutar de inmediato las órdenes de aprehensión, investigación, presentación, comparecencia y cateo, dentro de su circunscripción; y,
- XII.- Las demás que le señalen otras disposiciones, el Ministerio Público o la superioridad.

CAPITULO V DE LOS SEGUNDOS COMANDANTES

ARTICULO 12.- Los Segundos Comandantes dependen operativamente del mando de los Primeros Comandantes.

ARTICULO 13.- Los Segundos Comandantes tendrán bajo su mando a lo Jefes de Grupo y Agentes de la Policía Judicial que se les comisionen.

ARTICULO 14.- Los Segundos Comandantes substituirán en sus ausencias a los Primeros Comandantes, a elección del Director.

ARTICULO 15.- Son atribuciones de los Segundos Comandantes:

- I.- Dirigir las operaciones de investigación que se presenten en el lugar en que se encuentren destacados;
- II.- Vigilar que se cumplan las órdenes que les sean giradas por autoridades competentes;
- III.- Realizar las investigaciones de hechos delictuosos ordenadas por el Ministerio Público y cumplir las órdenes judiciales dentro de su territorio;

IV.- Recibir, en caso de urgencia o en los lugares donde no existan Agentes del Ministerio Público, ni quienes legalmente los sustituyan, denuncias sobre hechos que puedan constituir delitos, y practicar únicamente, las diligencias urgentes que el caso requiera, debiendo dar cuenta de inmediato al Agente del Ministerio Pública de la Jurisdicción;

V.- Vigilar que las investigaciones que realicen elementos a su cargo, se apeguen a la técnica de la ciencia policial;

VI.- Informar mensualmente a la superioridad de las actividades desarrolladas por los elementos a su cargo;

VII.- Informar inmediatamente a la superioridad de los casos de extremo peligro o relevancia social;

VIII.- Cuidar el debido desempeño de las funciones del personal a su cargo y controlar la asistencia del mismo;

IX.- Mantener el orden y respeto a la institución, así como la correcta observancia de las garantías individuales en la Comandancia a su cargo;

X.- Asistir puntual y diariamente a las oficinas de la Comandancia y del Ministerio Público de su adscripción, de las que no se podrán separar salvo comisión que se les otorgue;

XI.- Rendir diariamente, por escrito, un parte de novedades al Ministerio Público y a la superioridad;

XII.- Recabar diariamente de los Jefes de Grupo a su cargo un parte de novedades, a efecto de evaluar su desempeño;

XIII.- Tener bajo su mando a los Grupos destacamentados en su circunscripción territorial y auxiliar a los que dentro del mismo se internen por comisiones especiales;

XIV.- Coordinar las actividades de los diferentes grupos a su mando;

XV.- Establecer relación permanente con las autoridades civiles y militares de la localidad, para el buen desempeño de sus funciones;

XVI.- Llevar un libro de registro de las órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia, investigación, presentación, y cateos, que se les remitan para su ejecución, haciendo entrega de él a quien lo substituya en el cargo o, en su caso, al Ministerio Público; y,

XVII.- Las demás que les señalen otras disposiciones, el Ministerio Público o la superioridad.

CAPITULO VI DE LOS JEFES DE GRUPO

ARTICULO 16.- Los Jefes de Grupo dependen operativamente de los Segundos Comandantes, sin perjuicio de la jerarquía que establece la Ley Orgánica de la Institución.

ARTICULO 17.- En cada uno de los Distritos Judiciales en que se encuentra dividido el territorio del Estado, permanentemente deberá existir, cuando menos, un grupo de la Policía Judicial, integrado, mínimo, con seis elementos bajo el mando de un Jefe.

ARTICULO 18.- Los Grupos de la Policía Judicial están bajo las órdenes directas e inmediatas de los Agentes del Ministerio Público de los Distritos Judiciales en que estuvieren destacamentados, quienes ejercerán actos de control y vigilancia sobre los mismos.

ARTICULO 19.- Los Jefes de Grupo son responsables ante sus superiores respecto de las investigaciones que se les encomienden y del cumplimiento de las órdenes que reciban, y que éstas se ejecuten en los términos legales establecidos, cuidando que en ningún caso se violen las garantías individuales de las personas relacionadas en investigaciones de hechos delictuosos.

ARTICULO 20.- Son atribuciones de los Jefes de Grupo:

I.- Suplir a los Segundos Comandantes, en su ausencia, por acuerdo del Director;

II.- Dirigir y ejecutar las investigaciones y el cumplimiento de las órdenes que les sean remitidas;

III.- Rendir por escrito, diariamente, un informe de servicios y novedades a la superioridad, conservando una copia del mismo para control interno;

IV.- Poner a disposición del Ministerio Público por medio de oficio, cualquier instrumento que se encuentre relacionado con la investigación de hechos delictuosos, cuidando se conserven los indicios que hagan posible los estudios técnicos y científicos que se requieren;

V.- Informar al Segundo Comandante del que dependan, mediante oficio debidamente motivado y fundado, las violaciones en que incurran los elementos a su mando;

VI.- Actuar de inmediato, dando aviso a la superioridad, en caso de asuntos que entrañen peligro extremo o desequilibrio social grave;

VII.- Informar al Ministerio Público y a su Segundo Comandante cuando ejecuten órdenes de aprehensión, reaprehensión, cateo, comparecencia o presentación, solicitando además antecedentes de las personas involucradas;

VIII.- Recibir el reporte de novedades de sus subalternos y transmitirlos a su superior jerárquico; y,

IX.- Las demás que les señalen otras disposiciones, el Ministerio Público o la superioridad.

CAPITULO VII DE LOS AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL

ARTICULO 21.- Los Agentes de la Policía Judicial, son elementos técnicos auxiliares del Ministerio Público en la investigación de los delitos y en la ejecución de las órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia, cateos y presentación.

ARTICULO 22.- Los Agentes de la Policía Judicial, dependen directamente de los Jefes de Grupo a los que se encuentren adscritos, de sus superiores jerárquicos y están bajo las órdenes directas e inmediatas de los Agentes del Ministerio Público del Distrito Judicial donde estuvieren destacamentados.

ARTICULO 23.- Son obligaciones de los Agentes de la Policía Judicial:

- I.- Tratar correctamente a las personas que requieran sus servicios y al público en general;
- II.- Informar al Ministerio Público y a su superior jerárquico de los hechos delictuosos de que se tenga conocimiento, perseguibles de oficio o de los que hubieren requerido su intervención, sin perjuicio de que tomen las medidas preventivas que se estimen apropiadas;
- III.- Entregar a sus jefes inmediatos los objetos e instrumentos de delito, relacionados con las comisiones conferidas, así como de todos aquéllos, cualquiera que sea su naturaleza, que se encontraren abandonados;
- IV.- Acatar estrictamente las órdenes que reciban de sus superiores y de los funcionarios del Ministerio Público;
- V.- Guardar sigilo y discreción en el cumplimiento de las órdenes que reciban, para evitar que se perjudique o paralice el desempeño de la comisión conferida;
- VI.- Informar por escrito del resultado de las comisiones que se les hayan encomendado, dando cuenta de inmediato a la superioridad;
- VII.- Comunicar de inmediato al Agente del Ministerio Público que corresponda, la aprehensión, comparecencia o presentación de cualquier persona, poniéndolo a su disposición para evitar la conculcación de garantías constitucionales;
- VIII.- Presentarse de inmediato a las órdenes del Agente del Ministerio Público del lugar, cuando sean trasladados a su circunscripción o cuando tengan asignado el cumplimiento de alguna comisión, para que dicho funcionario tome conocimiento;
- IX.- Usar adecuadamente su credencial e identificarse con ésta ante las personas que tengan relación con los hechos que se investiguen; cuando cumpla órdenes de aprehensión, comparecencia, presentación o cateos, absteniéndose de exhibirla indebidamente;
- X.- Pasar revista diaria y reglamentaria del personal. La inasistencia únicamente se tendrá por justificada, por comisión especial conferida, enfermedad o cualquier otro motivo grave, a juicio de su superior;
- XI.- Abstenerse, estando en servicio o comisión, de entrar en cantinas, cabarets, casas de asignación, cines o centros de espectáculos o diversión, salvo que lo hicieren en cumplimiento del deber o por comisión especial debidamente requisitada;
- XII.- Realizar sólo las investigaciones que por escrito ordene el Ministerio Público o la autoridad competente, absteniéndose de hacerlo por su cuenta y arbitrio;
- XIII.- Abstenerse de participar, en su carácter oficial, en manifestaciones, mítines y otras reuniones de tipo político, salvo en cumplimiento de comisión conferida;
- XIV.- No recibir regalos o dádivas de cualquier especie, ni aceptar ofrecimientos o promesas por cualquier acción u omisión del servicio o con motivo de sus funciones;
- XV.- Practicar las investigaciones, presentaciones, comparecencias, cateos y aprehensiones de tal forma que no afecten la dignidad de las personas en lo físico, moral y material;
- XVI.- Cumplir las órdenes de comparecencia y de presentación, sólo en días y horas hábiles de oficina, a fin de evitar privaciones ilegales de la libertad y molestias innecesarias;

- XVII.- Usar los distintivos y medios de identificación que se les asignen por la superioridad;
- XVIII.- Conservar, en calidad de depositarios, las armas, vehículos y equipo que se les asigne, haciendo uso correcto de los mismos y firmar los resguardos correspondientes;
- XIX.- Entregar las armas, vehículos y equipo que tengan a su cargo, cuando estén fuera de servicio por cualquier motivo, por suspensión o baja;
- XX.- Conocer el funcionamiento y la organización de la Procuraduría General de Justicia;
- XXI.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, acuerdos y circulares vigentes;
- XXII.- Demostrar aptitud, honestidad, apego a su carrera, tesón en el cumplimiento del deber, respeto para los demás y su persona;
- XXIII.- Participar en los cursos de adiestramiento, capacitación y actualización técnica que se impartan en la Institución; así como someterse a los exámenes y pruebas que ordene la superioridad;
- XXIV.- Cuidar su presentación y abstenerse de usar artículos suntuosos en el desempeño de su servicio; y,
- XXV.- Las demás que les señalen otras disposiciones, el Ministerio Público o la superioridad.

CAPITULO VIII DE LA GUARDIA DE AGENTES

ARTICULO 24.- La Policía Judicial prestará su servicio al Ministerio Público en forma permanente las veinticuatro horas del día, por medio de la Guardia de Agentes que será designada en la capital del Estado por el Director, en las Delegaciones Regionales por los Primeros o Segundos Comandantes, según el caso, y en los Distritos Judiciales por el Jefe de Grupo.

ARTICULO 25.- La Guardia de Agentes dependerá en la capital del Estado, de los Primeros Comandantes; en las Delegaciones Regionales, del Comandante respectivo y en los Distritos Judiciales, del Jefe de Grupo. La Guardia estará a cargo de un Jefe en el Distrito Judicial de Morelia y en los demás del Agente que corresponda, de acuerdo con el turno establecido e integrada por el personal que el servicio requiera.

ARTICULO 26.- El Jefe de la Guardia será el responsable administrativo y operativo de la Guardia de Agentes y deberá rendir a su superior inmediato un parte de novedades diariamente.

ARTICULO 27.- El personal que integre la Guardia, al cumplir su turno de veinticuatro horas, levantará acta pormenorizada haciendo constar los asuntos en que hubiere intervenido y aquéllos que quedaron pendientes, incluyendo inventario de los muebles y enseres de oficina. Al rendimiento del turno, quedará franco por veinticuatro horas, excepto cuando por circunstancias especiales se requieran sus servicios.

ARTICULO 28.- La Guardia de Agentes es la responsable de la seguridad del personal, instalaciones y objetos de la Procuraduría General de Justicia. También es responsable de la vigilancia y custodia de las personas detenidas a disposición del Ministerio Público o de

autoridad judicial; asimismo, se encargará del control de entrada y salida del personal de la corporación al cumplimiento de comisiones y servicios.

ARTICULO 29.- Las funciones de la Guardia de Agentes se desempeñarán en el lugar que se determine.

ARTICULO 30.- Son atribuciones de la Guardia de Agentes de la Policía Judicial:

I.- Recibir, al cambio de guardia, el parte de novedades y las órdenes pendientes; bajo relación, enseres, equipos, armamento, parque, vehículos y demás objetos a resguardo de ésta;

II.- Distribuir al personal de guardia en los diversos puntos en que se requiera, conforme a las necesidades de seguridad y del servicio;

III.- Recibir los informes y partes elaborados por las Comandancias y otras unidades de la Policía Judicial y turnarlos a quienes deban tener conocimiento de ellos;

IV.- Recibir los detenidos que hubiere, tomando nota de la situación que guardan y a disposición de qué autoridad se encuentran;

V.- Recibir, durante su turno, a las personas que sean presentadas conforme a la ley, resguardando sus pertenencias y otorgando el recibo correspondiente; igualmente obtendrá del Servicio Médico de Guardia de la Procuraduría, el certificado del estado psicofísico respectivo;

VI.- Vigilar a los detenidos, evitando abusos, vejaciones y desorden en las áreas de internación, debiendo mantener separadas a las personas de diferente sexo y a los partícipes de un mismo delito;

VII.- Informar de inmediato a la superioridad de toda detención de persona que no haya sido ordenada por el Ministerio Público, por la autoridad judicial o detenida en flagrante delito;

VIII.- Mantener una dotación mínima básica de armamento y parque para atender las necesidades del servicio y conservar los vehículos y equipo de radiocomunicación a su cargo en condiciones adecuadas para el mismo efecto;

IX.- Recibir y distribuir entre el personal a su cargo, las órdenes que giren las autoridades competentes, para su debido cumplimiento;

X.- Efectuar el traslado de detenidos, conforme al mandamiento que para ese fin, expidan las autoridades competentes;

XI.- Rendir el parte de novedades del día, al Procurador, Subprocurador, Directores y superioridad, informando sobre el cumplimiento de sus actividades y manteniendo al corriente el libro de control de novedades. Se expresará claramente la hora de la detención de las personas, los agentes que la realizaron, la causa o motivo de la misma y la autoridad que libró la orden, asentándose descripción precisa que facilite su identificación, así como la de las armas, objetos e instrumentos del delito que se hubieren asegurado. Por último, precisar las autoridades a quienes se remitieron los detenidos, la hora del traslado y los nombres de los agentes que lo realizaron;

XII.- Disponer lo conducente para la vigilancia y protección del personal e instalaciones de la Procuraduría, conforme a las instrucciones que reciba;

XIII.- Informar a los interesados, de manera correcta y comedida, sobre personas detenidas;

XIV.- Pasar lista de asistencia al personal de guardia, a las horas que para ese efecto se señalen por la superioridad, asignando las órdenes del día e informando de las inasistencias;

XV.- Permanecer en el servicio hasta que sean relevados;

XVI.- Las demás que les señalen otras disposiciones, el Ministerio Público o la superioridad.

TITULO TERCERO PROCEDIMIENTOS GENERALES

CAPITULO I DE LA EJECUCION DE ORDENES DE APREHENSION

ARTICULO 31.- La Policía Judicial sólo podrá detener a las personas responsables de un delito:

- a) Cuando lo estén cometiendo (flagrancia);
- b) Cuando, acabado de cometerse, vaya en persecución de los responsables y se trate de delitos que se persigan de oficio;
- c) En casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio; y,
- d) Cuando tengan orden de autoridad judicial.

ARTICULO 32.- Fuera de los casos señalados, queda estrictamente prohibido detener a persona alguna, asimismo, queda prohibido maltratar a los detenidos, incomunicarlos o someterlos a tortura.

ARTICULO 33.- En las aprehensiones, la Policía Judicial sólo hará uso de sus armas cuando haya manifiesta resistencia por parte de la persona a quien se pretenda detener, que implique peligro inminente de la integridad física del agente de la policía.

ARTICULO 34.- Cuando el responsable de un delito se introduzca a un edificio particular, sólo podrán penetrar los agentes de la Policía Judicial al interior del mismo con permiso del dueño o con orden judicial; pero no será necesaria dicha orden para penetrar en lugares públicos.

ARTICULO 35.- La Policía Judicial podrá penetrar a los domicilios particulares, cuando no tengan el permiso de sus moradores, si se solicita el auxilio o tenga datos que indiquen se está cometiendo un delito.

ARTICULO 36.- Los agentes de la Policía Judicial al recibir una orden de aprehensión, antes de proceder a ejecutarla, deberán:

- a) Verificar en la sección de archivo y documentación si existe o no amparo interpuesto en su caso; si fue concedida la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado y si fueron satisfechos los requisitos señalados para ello; y,

b) Consultar el expediente de la causa, en la Dirección de Control de Procesos o en la Agencia del Ministerio Público correspondiente, tomando los datos que faciliten su cumplimiento.

ARTICULO 37.- Si en el expediente no existen datos del indiciado o inculpado o si éstos son imprecisos, se procurará entrevistar al denunciante, querellante o familiares, a fin de que proporcionen informes que faciliten la localización.

ARTICULO 38.- Si al ejecutar una orden de aprehensión, la persona a quien se pretende detener, exhibe copia certificada de la suspensión decretada en el juicio de amparo respectivo, se cerciorará:

a) Si la Policía Judicial aparece señalada como autoridad responsable;

b) Si fueron satisfechos los requisitos señalados para que surta sus efectos; y,

c) Si la suspensión fue concedida contra actos de la autoridad judicial que libró la orden de aprehensión.

ARTICULO 39.- Si la fianza fue otorgada y la Policía Judicial está señalada como autoridad responsable, se abstendrán de ejecutar la orden de aprehensión, debiendo tomar nota del juez que decretó la suspensión, número del amparo y fecha del auto respectivo, monto de la fianza y de ello darán cuenta al superior inmediato.

ARTICULO 40.- Si la fianza no fue otorgada o el término medio aritmético de la pena que se le pudiere imponer por el delito que se le imputa, excede de cinco años de prisión, o si la orden de aprehensión proviene de un juez penal no señalado como autoridad responsable en el amparo, se procederá a su detención.

ARTICULO 41.- Para la ejecución de órdenes de aprehensión, los agentes podrán usar todos los medios, artificios o procedimientos que estimen adecuados, siempre y cuando no estén prohibidos por la ley o no lesionen de manera alguna la dignidad humana.

ARTICULO 42.- Cuando, para los mismo fines a que alude el precepto anterior, sea necesaria la cooperación de particulares o de otros organismos policíacos, se acudirá a ellos, instruyéndolos al respecto.

ARTICULO 43.- Al ejecutar una aprehensión, el Agente de la Policía Judicial se identificará, mostrando al detenido el oficio en que se contenga la orden de referencia.

ARTICULO 44.- El Agente de la Policía Judicial, pondrá inmediatamente al detenido a disposición del Agente del Ministerio Público del lugar o, en su defecto, de la autoridad judicial correspondiente; además, informará la fecha en que se ejecutó la orden.

CAPITULO II DE LA EJECUCION DE ORDENES DE COMPARECENCIA, PRESENTACION E INVESTIGACION

ARTICULO 45.- Las órdenes de comparecencia y las de presentación, son mandamientos emanados de las autoridades judiciales y del Ministerio Público, respectivamente, que tienen por finalidad hacer comparecer o presentar, mediante el auxilio de la fuerza pública, a personas, para tomar declaración preparatoria, si el delito no tiene señalada pena de prisión o es alternativa; o que tienen relación con los hechos materia del proceso penal o de la averiguación previa, para el desahogo de determinadas diligencias.

ARTICULO 46.- La ejecución de órdenes de comparecencia y de presentación, se realizarán necesariamente durante horas hábiles de oficina, poniendo a la persona requerida, de inmediato a disposición de la autoridad que emitió la orden, a fin de evitar privaciones ilegales de la libertad, ya que aquéllas son dictadas únicamente para la práctica de diligencias.

ARTICULO 47.- Para la ejecución de las órdenes de investigación, se procederá de acuerdo con las indicaciones y orientaciones técnicas que fije el Ministerio Público, el Director de la Policía Judicial, Primeros y Segundos Comandantes o Jefes de Grupo, según el caso. Estas órdenes deberán formularse necesariamente por escrito, salvo en los casos urgentes, que podrán ser verbales.

CAPITULO III DE LOS INFORMES

ARTICULO 48.- Los informes de los Agentes de la Policía Judicial deberán ser dirigidos al Director y a la superioridad, elaborados en máquina de escribir y rubricados por ellos mismos, para efectos de control y ser turnados a la autoridad o funcionario que corresponda, debiendo contener los siguientes datos:

I.- Día, hora, lugar y forma en el que el hecho delictuoso fue ejecutado;

II.- Nombre, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio de él o los participantes en los hechos;

III.- Nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio de los ofendidos y de los testigos;

IV.- Descripción de las huellas, vestigios, instrumentos, objetos y el lugar donde se cometió el delito;

V.- Los datos que se hubieren proporcionado por el ofendido, indiciado o testigos, ante el Agente de la Policía Judicial y en las que se precise claramente la imputación;

VI.- Todos los indicios y circunstancias que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos o establezcan una base segura o aproximada de investigación.

TITULO CUARTO POLITICAS FUNDAMENTALES

CAPITULO I DE LA CONDUCTA

ARTICULO 49.- Los miembros de la corporación deben guiarse, en el ejercicio de sus funciones, bajo el respeto a los principios de legalidad y constitucionalidad de sus actos.

ARTICULO 50.- Los Primeros y Segundos Comandantes y Jefes de Grupo, serán corresponsables de las acciones de sus subordinados, cuando se abstengan de informar a la superioridad de aquellos actos que lesionen los principios de la ética y el prestigio de la corporación.

ARTICULO 51.- Es obligación de los miembros de la Policía Judicial, garantizar la salvaguarda de los derechos básicos del ciudadano y el respeto de su condición humana.

ARTICULO 52.- Los servidores públicos de la Policía Judicial deberán mantener una conducta honesta dentro y fuera del servicio, evitando abusar de su autoridad.

ARTICULO 53.- Dentro y fuera del servicio, el personal adscrito a la Policía Judicial, deberá conducirse con prudencia y urbanidad con todos los ciudadanos, evitando exhibir el armamento y objetos a su resguardo, cuando no sea necesario.

ARTICULO 54.- Además de las obligaciones consignadas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los miembros de la corporación, cualesquiera que sean su rango y adscripción deberán sujetarse a las normas específicas delimitadas en este Reglamento, teniendo presente que la función asignada como custodios de la legalidad y de la seguridad pública, en el ámbito de la procuración de justicia, es una alta responsabilidad.

ARTICULO 55.- Los integrantes de la Policía Judicial ajustarán sus actuaciones con disciplina, observando el orden jerárquico establecido y el riguroso cumplimiento de las instrucciones que reciban de sus superiores.

ARTICULO 56.- Las órdenes que gire la superioridad deberán ser cumplidas con exactitud y oportunidad, y en caso de que quien las reciba necesite aclaraciones, las pedirá en forma respetuosa y por los conductos debidos, tomando en cuenta la organización jerárquica de la corporación.

ARTICULO 57.- Ningún miembro de la Policía Judicial podrá emitir órdenes o incurrir en conductas que contravengan las leyes, reglamentos, acuerdos y circulares vigentes, en perjuicio de la dignidad de sus subalternos o de otras personas.

ARTICULO 58.- El personal de la corporación deberá conducirse con respeto en el trato con sus superiores y con sus compañeros y actuar en su caso, con comedimiento en la relación con sus subalternos.

ARTICULO 59.- Los miembros de la Policía Judicial deberán respetar el ámbito de actuación de otras corporaciones, y brindarles, en su caso, el apoyo que legalmente proceda.

ARTICULO 60.- Los miembros de la corporación deberán abstenerse, sin excepción, de ejercer actividades que impliquen la prestación de servicios policiales en forma independiente o particular.

ARTICULO 61.- Todos los integrantes de la corporación deberán cumplir personalmente las órdenes que les hayan sido encomendadas, sin hacerse sustituir en el ejercicio de sus funciones por otras personas pertenecientes o ajenas a la institución, sin perjuicio de solicitar el auxilio de quienes, conforme a la ley, puedan y deban prestarlo.

ARTICULO 62.- Entre los elementos de igual rango jerárquico, podrá existir relación de mando o subordinación, cuando alguno de ellos esté investido de autoridad y responsabilidad, delegadas en forma específica. Esta regla se aplica principalmente, en los casos en que un miembro de la Policía Judicial desempeñe mando interino o eventual.

ARTICULO 63.- El personal de la Policía Judicial deberá guardar la debida reserva y discreción de los datos e informes relativos al servicio o comisión que desempeñe.

ARTICULO 64.- El personal de la corporación deberá utilizar el armamento con precaución y responsabilidad, presentando, cuando se le requiera, la credencial que autoriza la portación de éste.

ARTICULO 65.- Queda estrictamente prohibido a los miembros de la corporación, usar automóviles sin la identificación reglamentaria, así como ostentar en ellos accesorios de lujo innecesarios.

ARTICULO 66.- Ningún Servidor Público de la Policía Judicial deberá presentarse al cumplimiento de su servicio o comisión, ni desempeñar éstos bajo los efectos de substancias que alteren su buen estado físico y mental.

ARTICULO 67.- Durante el tiempo de su guardia, el personal comisionado sólo podrá retirarse con autorización de la superioridad o de quien ésta determine.

ARTICULO 68.- El personal en activo deberá formular sus peticiones por medio del superior jerárquico inmediato y sólo se podrá salvar este conducto, cuando se trate de asuntos ajenos al servicio o de quejas contra aquél u otro superior jerárquico, en cuyo caso, podrá acudir ante quien ejerza mando directo sobre la persona que haya inferido el agravio.

CAPITULO II DE LA DISCIPLINA, INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 69.- El Director podrá imponer al personal de la corporación, arresto constitucional, retención en el servicio o privación de permisos de salida, hasta por quince días, si la gravedad de la falta lo amerita, sin menoscabo de las correcciones disciplinarias previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el procedimiento que dicha ley previene.

El arresto será cumplido en el recinto oficial que al efecto disponga el Director, siempre distinto del destinado para la reclusión de inculpados por algún delito.

ARTICULO 70.- Son infracciones para los efectos de este Reglamento, las siguientes:

I.- Ofender, amenazar o faltar al respeto, dentro del servicio, a los superiores o compañeros de la corporación;

II.- No cumplir las órdenes relacionadas con su función;

III.- Realizar cualquier conducta que interrumpa o tienda a interrumpir la prestación eficiente y oportuna del servicio;

IV.- No someterse a los exámenes médicos o análisis toxicológicos de laboratorio que ordene la superioridad;

V.- No cumplir las sanciones que imponga la superioridad;

VI.- No atender los deberes y responsabilidades propias del cargo;

VII.- Tratar con altivez, desdén o enfado a las personas que deba atender por razón del servicio;

VIII.- Proporcionar a terceros, información que cause perjuicio a la institución;

- IX.- Condicionar la prestación del servicio a la obtención de cualquier beneficio;
- X.- Extraviar o dar mal uso a los medios de identificación;
- XI.- Dañar o descuidar el equipo a su cargo;
- XII.- Consumir drogas, fármacos o estupefacientes, e ingerir bebidas alcohólicas en las instalaciones de la Procuraduría o estando en servicio;
- XIII.- Utilizar indebidamente los medios de radiocomunicación;
- XIV.- No asistir, abandonar o descuidar las guardias asignadas;
- XV.- Realizar investigaciones sin contar con la orden respectiva;
- XVI.- Poseer o utilizar vehículos sin las placas de identificación correspondiente o sobrepuestas;
- XVII.- Utilizar vehículos sin el resguardo respectivo;
- XVIII.- No poner a disposición del Ministerio Público los vehículos, objetos y valores recuperados;
- XIX.- Hacerse acompañar o utilizar en el desempeño del servicio, a personas ajenas a la Procuraduría;
- XX.- No asistir a los cursos que se impartan para adiestramiento, actualización y perfeccionamiento;
- XXI.- No pasar lista de asistencia a la hora que corresponda;
- XXII.- No rendir a tiempo los informes o partes a la superioridad;
- XXIII.- Firmar a nombre de otro agente, partes o informes;
- XXIV.- Extraviar los documentos a su cargo;
- XXV.- Detener a cualquier persona sin causa legal que lo justifique;
- XXVI.- Maltratar a los detenidos, sea cual fuere el delito que se les impute; y,
- XXVII.- Cualquier otra conducta contraria a este Reglamento o a las leyes que regulan la prestación del servicio.

ARTICULO 71.- El Director, o con autorización de éste, los Primeros Comandantes y, en su caso, los Delegados Regionales de la Procuraduría, podrán imponer amonestación al personal por faltas en que incurra en el servicio, la cual puede ser verbal o por escrito y comunicada en forma privada e individual.

ARTICULO 72.- Las constancias de las amonestaciones y correcciones disciplinarias, serán integradas al expediente personal del infractor, para los efectos de la evaluación que proceda.

ARTICULO 73.- En todos los casos en que la conducta del personal de la corporación sea constitutiva de delito, se hará la consignación correspondiente ante la autoridad competente.

ARTICULO 74.- La suspensión de funciones o el cese serán notificados por escrito al infractor, quien, de considerar que tiene argumentos a su favor, podrá presentarlos dentro del término de cinco días hábiles ante el Director o Procurador, mismos que resolverán en definitiva lo que proceda en su caso, haciéndolo del conocimiento del área de Recursos Humanos para el trámite conducente.

ARTICULO 75.- Para los efectos legales procedentes, los casos de baja por pérdida de la confianza o por convenir al buen servicio, deberán fundamentarse con los motivos que originaron el cese, dejando constancia en el expediente que obra en el archivo de personal de la institución.

CAPITULO III DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 76.- Los Primeros y Segundos Comandantes y, en su caso, los Jefes de Grupo, deberán integrar obligatoriamente un expediente por cada uno de los elementos bajo su mando, el cual estará constituido por informes sobre:

I.- Disciplina;

II.- Desempeño en servicio;

III.- Puntualidad, asistencia, participación y colaboración en el trabajo;

IV.- Ordenes cumplidas y pendientes de ejecución; y,

V.- Aquellos datos que se juzguen necesarios para la evaluación.

ARTICULO 77.- Al ser cambiado un agente de una Comandancia o Jefatura de Grupo a otra, deberá turnarse el expediente actualizado al nuevo Jefe inmediato superior; en caso de no cumplirse con esta política, deberá levantarse un acta administrativa en la que consten las causas y se deslinden responsabilidades, notificando de este hecho a la superioridad.

ARTICULO 78.- Todo elemento de la corporación deberá informar de manera inmediata y por escrito, su cambio de domicilio y teléfono particular a la superioridad, con copia a la Dirección Administrativa.

ARTICULO 79.- Todo integrante de la Policía Judicial, deberá avisar oportunamente de su inasistencia por enfermedad u otra causa que la justifique, proporcionando la incapacidad o, en su caso, la documentación correspondiente.

ARTICULO 80.- Las licencias, permisos económicos y vacaciones, deberán ser tramitados por los superiores jerárquicos y autorizados por el Procurador, a propuesta del Director de la corporación.

ARTICULO 81.- Las faltas injustificadas de los elementos de la Policía Judicial, deberán ser investigadas y notificadas a la superioridad en forma inmediata, para el trámite administrativo correspondiente.

ARTICULO 82.- El personal deberá asistir puntualmente a su trabajo y atender íntegramente los requerimientos del servicio o comisión que tenga asignados, y tendrá la obligación de

registrar su ubicación física en períodos vacacionales, a fin de poder ser localizado en caso de emergencia.

ARTICULO 83.- Para los efectos de control administrativo, el personal que sin causa justificada se abstenga de cobrar sus cheques, por concepto de sueldo, durante tres quincenas consecutivas, será suspendido en el servicio y cancelados los cheques correspondientes, hasta que de conformidad con la superioridad se aclare su situación laboral.

ARTICULO 84.- Los elementos comisionados en operativos de campaña o investigaciones que impidan el cobro regular de sus salarios, deberán otorgar carta poder a sus familiares, para ejercer este derecho.

ARTICULO 85.- Los miembros de la corporación que causen baja o les haya sido autorizada licencia sin goce de sueldo, deberán hacer entrega del equipo y armamento, así como de la credencial y del marbete de identificación a la superioridad.

ARTICULO 86.- La rotación y cambios de adscripción del personal de la Policía Judicial, serán autorizados por el Procurador General de Justicia.

CAPITULO IV DE LOS INGRESOS, REINGRESOS Y PROMOCIONES

ARTICULO 87.- Para la selección de aspirantes a ingresar a la Policía Judicial, se dará preferencia al sistema de convocatoria pública y evaluación de candidatos, con el propósito de profesionalizar a la corporación.

ARTICULO 88.- Para ser miembro de la Policía Judicial, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano michoacano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delito doloso o preterintencional;

III.- Haber concluido la educación media o su equivalente, dándose preferencia a quien cuente con estudios superiores;

IV.- Haber cumplido el servicio militar nacional;

V.- Tener una edad mínima de dieciocho años y máxima de cuarenta;

VI.- Tener una estatura mínima de 1.65 mts. para varones y 1.55 mts. para mujeres;

VII.- Presentar dos cartas de recomendación de personas no familiares, con solvencia moral y residencia en el Estado;

VIII.- obtener resultados aprobatorios en los exámenes médico, psicológico, físico y físico-toxicológico; y,

IX.- Las que se fijen en la convocatoria respectiva.

Los expedientes, totalmente integrados por el Instituto Técnico Profesional, serán turnados al Comité de Evaluación para su dictamen.

ARTICULO 89.- Una vez aceptado el aspirante por el Comité, se incorporará en calidad de alumno al curso de capacitación impartido por el Instituto Técnico Profesional.

ARTICULO 90.- Los alumnos que aprueben el curso de capacitación, causarán alta en la corporación en plazas disponibles de Agente de la Policía Judicial y su contratación estará condicionada por el término de un año, misma que será renovada, previa evaluación de su desempeño.

ARTICULO 91.- Las recomendaciones y sugerencias no tendrán validez para transgredir las normas establecidas por la Ley Orgánica, su Reglamento y demás disposiciones emitidas en materia de selección, designación, promoción y adscripción de personal policiaco.

ARTICULO 92.- Para los efectos de personas que soliciten su reingreso a la corporación, deberán cubrir invariablemente los requisitos de ingreso establecidos, y serán considerados únicamente aquellos casos en que la causa de la baja haya sido por renuncia voluntaria.

ARTICULO 93.- Será facultad exclusiva del Procurador General, determinar el nivel del puesto del personal de reingreso, así como las salvedades que por la experiencia del candidato deban considerarse, en cuanto al cumplimiento de los requisitos establecidos.

ARTICULO 94.- Los elementos de reingreso autorizados, quedarán exentos del curso de capacitación para aspirantes de nuevo ingreso; sin embargo, su contratación estará limitada hasta el período establecido de un año.

ARTICULO 95.- El personal de reingreso quedará sujeto a los cursos de actualización necesarios para su desempeño y, en su caso, el Director de la Policía Judicial determinará si es necesario que tome el curso de capacitación, considerando el número de años que haya durado fuera del servicio.

ARTICULO 96.- En ningún caso, será incorporado personal de nuevo ingreso a categorías superiores a la de Agente de la Policía Judicial.

ARTICULO 97.- Para ocupar el cargo de Jefe de Grupo, se requiere:

- I.- Ser mayor de veintitrés años;
- II.- Tener antigüedad mayor de dos años al servicio de la corporación; y,
- III.- Haber destacado en el desempeño de sus labores como Agente de la Policía Judicial.

ARTICULO 98.- Para ocupar el cargo de Segundo Comandante, se requiere:

- I.- Ser mayor de veinticinco años;
- II.- Tener antigüedad mayor de tres años al servicio de la corporación; y,
- III.- Haber destacado en el desempeño de sus labores como Jefe de Grupo.

ARTICULO 99.- Para ocupar el cargo de Primer Comandante, se requiere:

- I.- Ser mayor de treinta años;
- II.- Tener antigüedad mayor de cinco años al servicio de la corporación; y,

III.- Haber destacado en el desempeño de sus labores como Segundo Comandante.

ARTICULO 100.- Para las promociones a Jefes de Grupo, Segundos y Primeros Comandantes, los aspirantes deberán someterse a concurso. Aquéllos que sean seleccionados, asistirán a cursos de actualización obligatorios en el Instituto Técnico Profesional, antes de ocupar el cargo respectivo.

ARTICULO 101.- La propuesta de candidatos a las promociones señaladas, será hecha por los superiores jerárquicos inmediatos, quienes deberán fundamentarla.

ARTICULO 102.- Para los efectos de los ingresos y promociones, se formará un comité, presidido por el Subprocurador de Justicia e integrado por los Directores: de la Policía Judicial, el Instituto Técnico y Administrativo; así como por el Subdirector de la Policía Judicial y los Primeros Comandantes.

ARTICULO 103.- El Procurador General de Justicia, en el ejercicio de sus facultades, podrá proponer, preferentemente para ocupar el cargo de Director de la Policía Judicial, a los Primeros Comandantes de la corporación o policías de carrera.

CAPITULO V DEL CUADRO DE HONOR Y ESTIMULOS

ARTICULO 104.- El Director de la Policía Judicial, por acuerdo del Procurador General de Justicia, para estimular al personal de la Policía Judicial por eficacia en el trabajo y buena conducta, dispondrá que en un cuadro de honor, que para ese efecto se fije en la Guardia de Agentes, aparezcan sus nombres por el orden jerárquico que merezcan; en el mismo, se señalará al agente o agentes que hubieren obtenido las notas más sobresalientes.

ARTICULO 105.- Otros estímulos para el personal de la Policía, serán los siguientes:

I.- Felicitación en el orden del día;

II.- Diploma de mérito al valor, iniciativa y constancia extraordinarios;

III.- Condecoración por servicios continuados y distinguidos, durante tres años a la Policía Judicial.

ARTICULO 106.- Se instituirá anualmente, un premio especial al mérito técnico y se otorgará a quienes hagan descubrimientos, innovaciones o sugerencias que tengan como resultado la mayor eficacia o el progreso del servicio policiaco, en cualquiera de sus funciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO PRIMERO.- El Procurador de Justicia, en uso de las atribuciones que le asigna la Ley Orgánica del Ministerio Público, dictará los acuerdos, circulares y disposiciones que resuelvan los puntos no previstos en este Reglamento.

ARTICULO SEGUNDO.- Las controversias que suscite la aplicación de este ordenamiento, serán resueltas por el Procurador, el cual tomará a la vez las medidas conducentes para que se dé cabal y estricto cumplimiento al mismo.

ARTICULO TERCERO.- El Procurador, atendiendo a los recursos presupuestales de que se disponga, propondrá al Ejecutivo la creación de las Primeras y Segundas Comandancias que la actividad del Ministerio Público en el futuro requiera.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Quedan sin efecto las disposiciones que mediante oficio, acuerdos y circulares se hayan dado con fecha anterior, cuando las mismas contravengan lo dispuesto en este Reglamento.

TERCERO.- Los asuntos de Policía Judicial que se encuentren en trámite a la fecha en que entre en vigor este Reglamento y que no ameriten de una tramitación urgente, serán turnados a la autoridad interna que de acuerdo con la organización y procedimientos de este nuevo Reglamento, tenga competencia para conocerlos. Los casos urgentes, serán resueltos por los mandos que actualmente los atiendan.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,

DR. JAIME GENOVEVO FIGUEROA ZAMUDIO.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,

LIC. JORGE MENDOZA ALVAREZ.

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA,

LIC. RICARDO COLOR ROMERO.

(Firmados).